

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de octubre de 2021. A Despacho, con un escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 938

RADICACIÓN NO. 2021-00222

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a subsanar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad MELANY ESTEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ, iniciada por IVONNE MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de ROSALBA GONZALEZ MARTINEZ. Sin embargo, el mismo no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto del punto 1º, aunque aclara el tipo de proceso que pretende promover, no aportó nuevo poder, en el que se le faculte para llevar a cabo demanda de custodia y cuidado, como se le indicara, dado que el anterior lo fue para un asunto distinto, aunado a que aduce que actúa como apoderado judicial y luego que como agente oficioso de la señora IVONNE MUÑOZ GUTIERREZ, según el artículo 57 C.G.P., sin que en momento alguno se haya afirmado bajo juramento que esta se encuentre ausente o impedida para demandar, y por tanto, no fue corregida la falencia.

En cuanto al punto 2º tampoco fue subsanado, ya que no se aportó prueba de que se hubiese agotado la conciliación previa entre la demandante y la demandada para judicializar el conflicto, cosa distinta a que con anterioridad se le haya reconocido como custodia a la demandada, acta que data de 2010 y en la cual no se encuentra involucrada la demandante.

Con respecto al punto 3º, se limita a mencionar el parentesco entre la demandante y la adolescente cuya custodia se reclama, sin que lo acredite, con las copias partidas del estado civil correspondientes.

Finalmente, en relación con el punto 4º, al haber determinado la persona a quien demanda, debió acreditarse el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, así como también del escrito de subsanación, como se le indicara, requisito formal establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

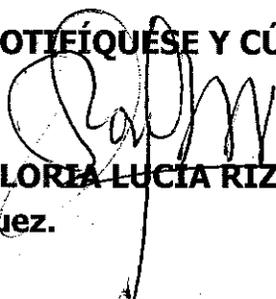
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad MELANY ESTEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ, iniciada por IVONNE MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de ROSALBA GONZALES MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado electrónico No. 163 hoy  
notifico a las partes el auto que antecede (art.  
295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 25 OCT 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ